

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórase el artículo 21 ter en el Capítulo VII de la ley 20.655 y sus modificatorias:

Artículo 21 ter: Queda prohibida la participación en los distintos órganos sociales de gobierno, administración, representación, fiscalización interna y/o en todo otro cargo electivo de las asociaciones civiles deportivas establecidas en el artículo 19 de la ley 20.655 del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, de toda persona que se encuentre cumpliendo pena por los delitos tipificados en los artículos 119 al 133 del Código Penal de la República Argentina, hasta el cumplimiento efectivo de la misma.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Tomás Ledesma

Magalí Mastaler

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como antecedente haber sido presentado en el año 2023 y obtenido despacho favorable, en forma unánime, de la Comisión de Deportes de este cuerpo. Se propone una modificación a la ley del deporte -20.655- del año 1974 la que establece entre otras cuestiones, según los incisos del artículo 1, que tiene como fin “al uso del deporte como un factor educativo coadyuvante a la formación integral; y es un factor de la salud física y moral de la población”. Dicha ley fue modificada en 2015 atendiendo a las nuevas realidades, derechos y temáticas que la actividad física y el deporte debe y puede considerar, tanto de la sociedad en su conjunto como del deporte mismo. Al respecto, el proyecto presupone que los abusos de índole sexual tienen severas consecuencias para el desarrollo individual y social de todas las personas, y específicamente en mujeres, niñas, niños y adolescentes. Se trata de una de las formas más crueles y dolorosas de abuso de poder y dominio sobre las personas, y es por eso que debe ser tratado en sus distintos ámbitos de sociabilidad con la especificidad que lo amerita.

Es ese sentido, se propone que en los distintos espacios de conducción y administración, allí donde se tomen decisiones decisivas para instituciones del sistema deportivo, no puedan participar quienes hayan cometido algún tipo de delito contra la integridad sexual. Ello va en línea también con la importancia del cumplimiento en la formación de la Ley Micaela en los clubes, y teniendo en cuenta e incentivando a que cada espacio y/o dispositivo dentro de cada institución sean lugares de formación ciudadana, donde prime el respeto por los derechos humanos con una forma de construcción políticamente sana e integral; en donde nadie se exponga a malos tratos o abusos de poder.

Lejos de ser consecuente con una lógica punitivista y por fuera de estériles debates en esta cuestión, es importante entonces destacar que regiría para quienes han sido ya condenados, según lo tipificado en el Código Penal de la Nación en sus artículos 119 a 133, que sancionan los delitos contra la integridad sexual.

Considero importante afirmar que, si bien es posible inferir que una persona en dicha situación no podría ser parte de una comisión directiva de un club, federación o confederación deportiva, la mera posibilidad de que ello sea posible resulta inadmisibles, por lo que se vuelve importante su tipificación legal en la ley que establece el marco regulatorio del sistema institucional del deporte. En absoluto

ello implica un avasallamiento a la autonomía de sus instituciones, sino su adecuación a normas de imperativo social que consideramos indispensable, para las relaciones humanas en general y con énfasis en los ámbitos de mayor concurrencia de mujeres, niños, niñas y adolescentes. Considero que no es necesario especificar aquí los casos puntuales que han sido de dominio público, pero bien sabemos de la notoriedad de existencia de abusos sexuales en los distintos ámbitos del deporte.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.-

Tomás Ledesma

Magalí Mastaler